

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE
San Onofre, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: LILIANA MARQUEZ BLANCO
RADICACIÓN: 707134089001-2020-000146-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por la señora LILIANA MARQUEZ BLANCO, a través de apoderado judicial.

1.- SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

“La señora LILIANA MARQUEZ BLANCO nació exactamente el día 04 de mayo de 1988 tal y como consta en la partida de bautismo libro 0138 folio 0350 número 0873, de la Arquidiócesis de Cartagena – Parroquia Nuestra señora de la Candelaria.

Ahora bien, el día 22 de julio de 1994, fue presentada ante la Notaría Única de San Onofre, por su padre ALVARO JOSE MARQUEZ GOMEZ, en donde de manera equivocada le colocaron como fecha de Nacimiento 04 de mayo de 1994.”

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

Copia autentica de la partida de Bautismo de la joven LILIANA MARQUEZ BLANCO
Copia autentica del registro civil de Nacimiento
Fotocopia de su cedula de ciudadanía.

Tramitado el proceso en legal forma, se procede a resolver previa las siguientes;

2.- CONSIDERACIONES

Se sujetaran al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado 23 de enero de 2020, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia

en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

-REGISTRO DE NACIMIENTO DECRETO 1260 de 1970.-

En el Registro Civil de nacimiento se inscribirá;

“Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional”..... Artículo 44.

“el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, dispone: “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.

ARTÍCULO 90 Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 3o. “Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

ARTICULO 93 Artículo modificado por el artículo 5o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las correcciones de las inscripciones en el registro del estado civil, realizadas por el funcionario encargado o dispuestas por los interesados en escritura pública, surtirán efectos, sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren y tendrán el valor y el alcance que en ley les corresponda.

ARTICULO 95. Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley.

...

La Dirección Nacional del Registro Civil, mediante Circular No. 070 de 11 de julio de 2008, determinó, con base en el Decreto 1260 de 1970, tres documentos idóneos para solicitar la corrección del registro del estado civil a saber: 1. la solicitud escrita, para cuando se trate de errores mecanográficos, ortográficos, los que se establezcan con la comparación del documento antecedente y los que se establezcan con la sola lectura del folio, 2. mediante escritura pública, utilizada para corregir los errores diferentes a los señalados anteriormente con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, siempre y cuando no exista alteración del estado civil del inscrito y 3. a través de una decisión judicial que así lo ordene, ello para cuando las correcciones o modificaciones alteren el estado civil del inscrito

En el caso sub-examine, de acuerdo a las pruebas aportadas por la demandante, se tiene que esta presenta partida de bautismo de fecha 13 de Enero de 1991, Libro 0138, y folio Nro. 0350, donde consta la fecha de nacimiento 4 de Mayo de 1988. Se advierte, además que, posteriormente se encuentra el Registro Civil De Nacimiento con indicativo seria Nro. 21557456, de fecha 22 de Julio de 1994, donde se evidencia la fecha de nacimiento 4 de Mayo de 1994 tal y como consta en el registro aportado.

Ahora bien, de lo anterior, se colige que el Registro civil que data el nacimiento con fecha 4 de Mayo de 1994, específicamente el año, es errado, toda vez que la partida de bautismo aportada con fecha de 13 de Enero de 1991, indica que la fecha de nacimiento fue el día 4 de mayo de 1988 y que además está acompañada de testigos que dan fe de su veracidad. Asimismo, la Cedula de Ciudadanía de la señora LILIANA MARQUEZ BLANCO, donde se evidencia la fecha de su nacimiento, la cual concuerda con la establecida en la partida de bautismo.

En ese orden de ideas, del análisis probatorio referenciado, se tiene certeza de lo afirmado por el apoderado de la demandante en decir que, hay un error en la fecha de nacimiento, específicamente en el año, por ende, es necesario hacer una corrección de esta con el objetivo de ajustar el registro civil de la señora LILIANA MARQUEZ BLANCO a la realidad y brindarle seguridad y transparencia a su identidad personal.

Para concluir, de las pruebas allegadas se demuestra efectivamente el error en la fecha de nacimiento, específicamente la casilla del AÑO del Registro Civil expedido por la Notaria Única de San Onofre, por lo tanto, se tiene claridad, que la fecha de nacimiento de la señora LILIANA MARQUEZ BLANCO es el día 4 DE MAYO DE 1988, por ende, se debe proceder a su corrección, puesto que, se hace necesario para cumplir con el presupuesto que toda persona debe tener una identidad, y esta debe ser única, veraz y clara para que no se tengan duda respecto a la persona portadora de esta y para llevar un registro organizado y exclusivo de cada ciudadano.

DECISIÒN

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

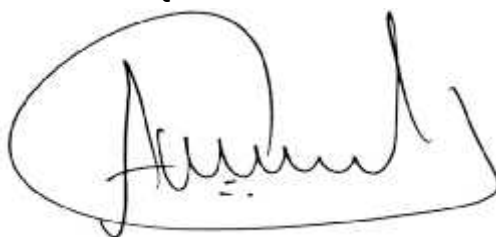
RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el Registro Civil de Nacimiento de la señora LILIANA MARQUEZ BLANCO, con indicativo serial 21557456, en lo referente a la Fecha de Nacimiento, específicamente la casilla del año, el cual la fecha correcta es 4 de Mayo de 1988.

SEGUNDO: OFICIESE a la Notaria Única De San Onofre- Sucre, para se realice la respectiva corrección de dicho registro civil de nacimiento.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ